

**CAYETANO BRUNO, S.D.B. *Iglesia y Estado en Indias*
Buenos Aires, Centro de Estudios Salesianos de Buenos Aires
(CESBA), 2004**

La presente obra, que en palabras del autor "plantea el singular suceso de un Derecho Público Eclesiástico, cuya fuente inmediata es el Rey con sus principales colaboradores de España e Indias", está explícitamente dirigida a esclarecer cómo "Iglesia y Estado mantuvieron efectivas relaciones y ayuda recíproca en orden a la cristianización del Nuevo Mundo" (Proemio).

Como punto de partida se examinan las fuentes del derecho aplicable en América, ámbito en el que se hace resaltar que las costumbres de los indios se respetaron en lo posible, y que el derecho indiano, caracterizado por el casuismo y la adaptabilidad al medio ambiente, la superabundancia normativa, la morosidad propia del sistema de consultas a la Metrópoli, la complejidad de los trámites, la multiplicidad de las instituciones de gobierno y la ausencia de trabazón sistemática, abarcaba las normas procedentes de España y "el enorme, variado y rico material no codificado de la legislación local, que se ajustó a una norma, imperfecta a veces, provechosa en muchos casos, la convivencia de españoles e indios en la gran familia americana" (pág. 16).

La descripción de la sociedad indiana apunta en primer lugar a la clerecía; requerida su presencia por las autoridades eclesiásticas y civiles del nuevo continente, con el beneplácito de la Corona y su Real Consejo, tal situación favoreció "una forma de centralización que hoy nos parecería excesiva"; además, "La distribución de los recién llegados fue... poco feliz en muchos casos. Y no por impericia de las autoridades, sino por la natural tendencia a preferir los sitios más confortables", se produjo la superpoblación de los conventos de las ciudades indianas, que tuvo como contrapartida la mejor "atención espiritual e intelectual del elemento europeo dominante" (pág. 18).

La presencia de los trabajadores, de los artesanos españoles, fue en general escasa en América; más bien arribaron aquéllos hombres que constituirían una pujante aristocracia en las regiones ricas, reservándose los cargos subalternos en las más pobres, y los aventureros que provenían de las clases más bajas, situación en la que el autor advierte el caldo de cultivo para los desatinos que se atribuyeron a los españoles en el trato con los aborígenes.

El antagonismo de españoles y criollos provocó incidentes aún en el ámbito de los claustros; los segundos eran juzgados como excluibles de las prelaturas y de los cargos honrosos por estimarse que sus costumbres se acercaban a las de los aborígenes, no obstante que en la realidad unos y otros exhibían igualdad de méritos, con ventaja para los criollos en el sentido de la mejor adaptación al ambiente local y el mayor dominio de la lengua autóctona.

Respecto de la libertad, capacidad y condición de los aborígenes, queda en claro que los Reyes los consideraron súbditos de la Corona, que había de convertírseles a la Fe e incorporárseles a la civilización europea con las atenciones y los derechos de los demás vasallos del Reino, y que por influjo de la Iglesia las leyes españolas alcanzaron la perfección en cuanto a su protección, si bien el tema suscitó discrepancias que se agudizaban por hallarse en juego

intereses económicos.

Como la igualdad de naturales y españoles conducía en la práctica a la desigualdad, surgieron las leyes de privilegio o trato especial, que se aplicaban v. gr. a la configuración o comisión de delitos, a la eximición de penas pecuniarias (R. Cédula de Carlos V, 1530) y al pago de los tributos en caso de duda (R. Cédula de Felipe III, 1593); la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, una de las páginas más avanzadas, igualitarias, tutelares y nobles que se han escrito, constituyó una acabada muestra de respeto hacia los indios, poniendo el cuidado y protección de aquéllos a cargo de los virreyes y los preladados, y reconociéndoles la libertad de labranzas y ocupaciones, el comercio libre a contento de las partes, tener mercados y testar.

La figura del Protector de los Indios nació de los excesos cometidos por los españoles que tenían a su cargo a los naturales de Santa María; estaba facultado para imponer penas pecuniarias y privativas de libertad y sus funciones fueron ejercidas en principio por obispos, clérigos, frailes y hasta legos; hacia 1582 quedaron momentáneamente en cabeza de los virreyes y Reales Audiencias de México y Perú con grandes inconvenientes para los indios, por lo que nuevamente fueron puestas a cargo de "personas de edad, mucha aprobación y cristiandad, y que sean celosas del bien de los dichos indios"; sin perjuicio de lo cual a partir del año 1783, el citado oficio como tal desapareció definitivamente en el Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Cuyo, cuando dichas atribuciones pasaron a manos del virrey, los oidores y fiscales de las Audiencias.

El origen de las encomiendas se remonta al año 1512, con las Leyes de Burgos, para premiar a los beneméritos por las tareas cumplidas en las nuevas tierras; como elementos constitutivos del instituto, el encomendero obtenía cierto provecho que inicialmente consistía en el trabajo de los aborígenes, y se comprometía al amparo, la asistencia espiritual y la educación religiosa de éstos; era limitado en el tiempo, y su otorgamiento competía a la Corona y por delegación suya a los Virreyes, los Presidentes de las Audiencias y los Gobernadores.

Los abusos registrados en el sistema dieron lugar a su modificación, sustituyéndose el trabajo de los aborígenes por el pago de un tributo moderado, que correspondía al Rey y éste cedía para que los beneméritos lo gozaran en su vida y en la de un heredero (R. Cédula de 1536), extendiéndose a una tercera y una cuarta vidas mediante RR. Cédulas de 1629 y de 1704.

A la inobjektividad de las encomiendas desde la perspectiva teórica, se opone la maldad del servicio personal, que fue su secuela.

Enfrentadas dos tendencias, la colonialista de la sucesión del indio directamente al colono y sólo indirectamente al Rey, y la indigenista que propendía a que el indio se subordinase directamente al Rey igual que el colono, esta última inspiró a las Nuevas Leyes de 1542, decisivamente influidas por Fray BARTOLOMÉ DE LAS CASAS y contrarias a las encomiendas, que prohibieron rigurosamente la esclavitud de los indios, produjeron desconcierto y fueron parcialmente derogadas por RR. Cédulas de 1545 en base a las resistencias opuestas por los interesados.

Los apremios de la Metrópoli en favor de los indios no dieron mayores resultados por las distancias y los rudimentarios medios de comunicación; empero, al momento de evaluar las responsabilidades el autor deja en claro que en la "recia

porfía entre la gente de gobierno y los encomenderos no todo fue mala fe de estos últimos", porque los naturales "frustraban con su indolencia atávica las iniciativas para favorecerlos" (pág. 43).

En la misma línea, trae a colación a ENRIQUE DE GANDÍA, quien dada la relación numérica entre españoles y aborígenes estima que "...Si los españoles hubieran usado tantas crueldades con los indígenas que tenían encomendados, como han supuesto no pocos autores, ninguna fuerza habría podido contener las rebeliones'..." (pág 47).

Asimismo, se apoya en las concordancias de esos argumentos con los del P. GUILLERMO FURLONG S.J., quien hizo resaltar que "...por un español o criollo que sucumbía en una de esas rachas pestilenciales, eran treinta y más los indígenas que morían. Ésa fue la única causa real y efectiva de la disminución de los indígenas entre nosotros; ya que, fuera de los casos de guerra, el trato de los españoles y criollos con los indígenas no pudo ser más caballeresco'..." (pág. 48), y se rectificó diciendo que "...Si en 1926 y en 1932 consideramos que las llamadas encomiendas habían sido poco menos que un crimen y considerábamos a los jesuitas como los heraldos de esa campaña de libertad en pro del indígena, hoy somos de opinión muy diversa. Los jesuitas extremaron las cosas y proclamaron como un mal general lo que era solamente particular, y en vez de poner los medios para acabar con el abuso, acabaron con el uso, siendo así que éste era entonces el mejor que se podía arbitrar, y los abusos eran casos aislados y corregibles. El medio estaba en cortar algunas ramas, pero no el árbol todo'...", responsabilizando a DE LAS CASAS "por su prédica 'contra el trabajo obligatorio de los indios' que formó eco en las escuelas teológicas de Salamanca y Alcalá" (pág. 49).

En suma, la presente obra hace constar que "el padre FURLONG aceptó plenamente los principios de su colega académico: "...Con sus lacras, sus portillos al abuso, imposibles de tapiar siempre y en todas partes, este sistema, según afirma GANDÍA, no era ni tiránico ni malsano, sino el más conveniente que entonces podía imponerse en estas tierras'...", y se refiere a las aseveraciones del P. CONSTANTINO BAYLE S.J., también favorables al pensamiento de E. DE GANDÍA, para concluir que "es dable sopesar con parsimonia este hecho nada grato de echar la culpa entera a uno u otro sector, olvidando aspectos dignos de nota para mejor entender la situación de quienes, de uno u otro modo, realizaron la gesta americana" (pág. 51).

El trabajo de los indios en sus diversos aspectos, su regulación y límites, en cuanto la ley trataba de conciliar la libertad del aborigen con la obligación de trabajar, todo ello en consonancia con sus "cortos alcances y débil voluntad" (pág. 53), y la más compleja cuestión del trabajo en las minas, que suscitó polémicas entre las diversas órdenes religiosas y es tratada en distintos momentos y desde varios puntos de vista; las reducciones, que fueron "la mejor salvaguardia de los derechos del indio; quien, por su innata cortedad, se veía expuesto a cada paso a ser víctima de intereses ajenos o a vegetar en la ociosidad y la molicie" (pág. 59), cuya dinámica interna se describe detalladamente, al par que se ponderan en su cruda realidad las consecuencias adversas emergentes del extrañamiento de la Compañía de Jesús; las clases inferiores en el ámbito de la vida social y frente al específico problema del acceso de los mestizos a la vida sacerdotal y religiosa; las situaciones relativas a la esclavitud de los negros, y la somera enumeración de las autoridades, tanto metropolitanas como residentes en América, son las cuestiones que vertebran

los restantes capítulos de esta parte.

La segunda, que tiene por objeto a la Iglesia en Indias, se abre con una síntesis en torno de las bulas alejandrinas, punto de partida de las concesiones pontificias a la Corona de España.

Así, la primer Bula Inter Caetera (de donación), cuyo documento de petición se desconoce, no obstante hallarse acreditado "que existiese el mencionado compromiso formal... por el texto de la bula y el testamento de Isabel la Católica... El mismo rey católico FERNANDO V lo aseguraba también, indirectamente por real cédula...", que constituye "un simple mandato general de evangelización, acompañado de una forma de protectorado papal" (pág. 84), y que en su parte dispositiva equiparaba los privilegios de España con los de Portugal, y gravaba la conciencia real con el deber de destinar misioneros a las Indias y de propagar en ellas el Evangelio.

Le siguió una segunda bula del mismo nombre, fechada al día siguiente, calcada de ella y que incluía algunos retoques propiciados por los Reyes Católicos, conocida como de demarcación.

En ambas "Se ha creído ver... la expresión cabal de las ideas hieráticas o de la potestad directa del Papa en asuntos temporales, por las que ALEJANDRO VI habría entendido trasladar a España la soberanía política de las tierras descubiertas y por descubrir" (pág. 87).

El Papa NICOLÁS V había otorgado a Portugal "el derecho exclusivo de combatir a los enemigos de la fe o convertirlos, junto con el derecho de erigir iglesias, oratorios y lugares píos, y de enviar allá misioneros", y dichos privilegios fueron renovados por el Pontífice Calixto III, que otorgó "la omnímoda jurisdicción espiritual ordinaria" al Rey Juan II de Portugal (pág. 86); ante ello, en la Bula Eximiae Devotionis datada 3/05/1493, igual que la primer Bula Inter Caetera, pero "compuesta después", S.S. ALEJANDRO VI concedía al monarca español "...que en las islas y tierras descubiertas por vosotros, o en vuestro nombre descubiertas o que se descubran, podáis y debáis disponer y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios, excepciones, libertades, facultades, inmunidades, rescriptos e indultos concedidos hasta hoy a los reyes de Portugal" (págs. 85/6).

En este punto es dable observar que sin perjuicio de la alusión a "cinco bulas alejandrinas" (pág. 83), y afirmándose que la Bula Dudum siquidem, "quinta de las alejandrinas, vino a aclarar y a confirmar estas concesiones", el texto permite advertir concretas referencias a sólo cuatro de tales documentos.

Tras puntualizar que "Se ha creído ver tanto en la primera como en la segunda Inter caetera la expresión cabal de las ideas hierocráticas o de la potestad directa del Papa en asuntos temporales, por las que ALEJANDRO VI habría entendido trasladar a España la soberanía política de las tierras descubiertas y por descubrir", se enfatiza que "Gracias al genio del dominico Fray FRANCISCO DE VITORIA, creador del derecho internacional, 'quedó definitivamente conquistada para la teología y el derecho moderno la concepción única con que podían y debían interpretarse' tanto éstas como las otras bulas de ALEJANDRO VI: 'El Papa no pudo dar en ellas a los reyes de Castilla el dominio y soberanía directa sobre los indios, sino la exclusiva de predicación sobre las tierras descubiertas y el disfrute exclusivo de los beneficios políticos y comerciales que de la protección y defensa de la fe en el nuevo mundo se siguieran'. A esta concepción adhirieron los grandes teólogos del siglo de oro... Las tierras pertenecían a España por derecho de descubrimiento y población,

conforme la ley romana. Fernando e Isabel las sometieron a la autoridad espiritual del Pontífice para integrarlas en la república cristiana..." (pág. 87). El patronato universal del reino de Granada próximo a reconquistarse, que la bula *Ortodoxae fidei propagationem* (S.S. INOCENCIO III, 1486) concedió a los Reyes Católicos, fue el modelo que éstos invocaron al solicitarlo en relación con las Indias, contando ya con el antecedente que representaba la prealudida bula *Eximiae devotionis sinceritas* (1501) "que otorgaba a perpetuidad, con más amplitud que en Granada, el diezmo de los naturales en las iglesias fundadas con dotación conveniente" (pág. 89).

En la bula *Illius fulciti praesidio* (1504) el Papa JULIO II, sin nombrar el patronato ni reconocer la donación de los diezmos a diferencia de su predecesor, erigió en La Española la iglesia metropolitana de Yuguata y las sufragáneas de Maguá y Baunúa, que FERNANDO e ISABEL habían fundado y dotado convenientemente; el Rey se dirigió al embajador español en Roma instándolo a obtener el patronato sobre los obispos y arzobispos de Indias a perpetuidad, y los derechos a la presentación real en la provisión canónica de los titulares y a la fijación de los límites de las diócesis, peticiones que tuvieron respuesta en la bula *Universalis Ecclesiae* (1507), que, no accediendo en materia de diezmos ni sobre demarcación de las diócesis, reseñaba los méritos de los Reyes Católicos (había ya fallecido ISABEL) acordándoles los derechos de patronato y de presentación de personas idóneas en las sedes citadas, concesión que el Concordato entre BENEDICTO XIV y FERNANDO VI (1753) reconoció en su máximo alcance.

Las peticiones pendientes fueron atendidas más tarde; en cuanto a diezmos a través de una bula de 1510 y la concordia de Burgos (1512), y respecto de la fijación de los límites de las diócesis como atribución patronal por concesiones particulares; en principio fueron sólo la erección de Santa María la Antigua (S.S. LEÓN X, 1513) y de la diócesis de Yucatán (1518), más tarde se multiplicaron adquiriendo inusitada amplitud como en Asunción del Paraguay hacia 1547, quizás por el desconocimiento de las tierras descubiertas; el Pontífice SAN PÍO V limitó notablemente esos poderes al erigir la iglesia catedral del Tucumán "...con los límites que para su distrito había determinado el rey, pero reservando Su Santidad para sí y sus sucesores el cambiarlos cuantas veces lo jugare conveniente'..." (págs. 92/3).

Se pormenorizan los trámites de las provisiones episcopales, que a través del tiempo fueron variando, destacándose los aspectos que garantizaban la seriedad de los procedimientos, y se analiza la Bula *Omnimoda* de S.S. ADRIANO VI (ADRIANO DE UTRECHT, antiguo preceptor de CARLOS V), complemento de sus similares alejandrinas, que precisa y ensancha los privilegios que aquéllas acordaron, contrastando con la tendencia pontificia posterior, más limitativa.

Las Relaciones recíprocas entre los órganos ("poderes") de la Iglesia en Indias dan tema a la tercera parte, que abarca las facultades que ejerció "la autoridad civil ya en forma legítima ya por intromisión abusiva", en dirección a "averiguar, con los datos que suministra la historia y a la luz de la sana doctrina, el valor de los principios aducidos, enjuiciar los hechos que son su consecuencia y escudriñar, en lo posible, las intenciones de sus protagonistas. Lo cual no es tarea fácil ni libre de compromisos", tratándose de "una situación singularísima de política 'sui generis'... junto al bien común temporal, cuya gestión pertenece a la autoridad civil, coexiste el bien de las almas que, por comisión pontificia, debe también celar el Estado" (pág. 103).

Las interferencias y rivalidades, que "llenan materialmente la historia de las

Indias (pág. 106), son tratadas en los tres ámbitos de las funciones de gobierno; sus causas se ubican en el propio instituto patronal porque las intromisiones regalistas en continuo aumento integraban ese mismo acervo inalienable, sumándose la delegabilidad del ejercicio de las potestades conforme la cual "Los excesos podrían atribuirse a celo; los defectos eran sólo dignos de pena. En todo caso el buen servicio del Rey apañaba cualquier desmán del propio orgullo" (pág. 108), y, completando el cuadro, el temperamento español. Habiéndose puesto de relieve "el grandioso espectáculo que dieron las provincias ultramarinas, al fundirse en el cristiano troquel de las instituciones hispanas" (pág. 109), que da cuenta de un balance en el que preponderó la colaboración pacífica, en la apreciación de conjunto se sostiene que "El examen general de las disposiciones reales y de su práctica en Indias lleva necesariamente a apreciaciones circunspectas", pero en definitiva "España podrá ufanarse por los siglos de los siglos de haber engendrado para Dios una prometedora floración de Estados católicos, en momentos en que la heterodoxia le disputaba a la Iglesia la espiritual supremacía" (pág. 148).

El aspecto constructivo y misionales el eje de la cuarta y última parte, que contempla la obra conjunta de la Iglesia y el Estado, en cumplimiento de sus funciones propias y en bien de los aborígenes, su adoctrinamiento y cuidado, a mérito de los aportes de testigos de vista, historiadores de segura solvencia con garantías de veracidad, y de los frailes viajeros que se citan repetidamente, el franciscano Fray TORIBIO DE BENAVENTE (MOTOLINIA) que actuó en México, el dominico FRAY REGINALDO DE LIZÁRRAGA, obispo del Río de la Plata y Paraguay, y el carmelita FRAY ANTONIO VÁZQUEZ DE ESPINOSA, que recorrió varios continentes.

Las guerras intertribales, las grandes epidemias que el autor reseña, y las consecuencias de las borracheras de chicha de maíz y de algarroba según las zonas, que les abrasaban las entrañas, fueron las grandes causas de la extinción de las poblaciones indígenas.

A la acusación de Fray BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, que "atribuye la catástrofe demográfica a la acción directa de los conquistadores...", el P. BRUNO SDB opone su carácter desproporcionado y excluyente de otros factores, puntualizando que la misma "ha resurgido recientemente con el nombre de genocidio americano proclamado ahora por escritores e ideólogos cegados por su pasión indigenista".

Agrega que la expresión genocidio americano, "nacida en 1946 y adoptada desde 1948 por la ONU... ante la extrema gravedad de los actos criminales dispuestos por el gobierno nazi durante la Segunda Guerra Mundial, y la necesidad de definir las conductas que debían punirse internacionalmente... Esa caracterización, ciertamente, no puede ser aplicada a la conquista española, no sólo porque los usos internacionales en el siglo XVI eran distintos que en el siglo XX, sino porque la Corona española jamás pensó ni aplicó una conducta genocida. Hubo excesos y abusos de sus capitanes pero en contra de una legislación que explícitamente se proponía la conservación y la protección del indio..." (pág. 171).

Este trabajo de investigación aborda cada tema desde la concreta observación de cuanto ocurría en los diversos escenarios de la dilatada geografía americana, ponderando las situaciones propias de cada momento histórico; sirven de fundamentos citas documentales de primera mano e importante bibliografía tanto antigua como contemporánea, aportes que se incorporan con la abundancia y solidez propios del autor.

El producto es una síntesis histórica didáctica, medulosa y valorativa, en la que sin perjuicio del tinte en algunos momentos apologético lucen en general la objetividad y el equilibrio.

No faltan agudas observaciones, v. gr., las propias del historiador eclesiástico, que atraviesan la casi totalidad del discurso para ilustrar una y otra vez las diferencias entre la casa de Augsburgo y la de los Borbones en torno del regalismo creciente, y aquéllas que en lo propiamente jurídico definen posición al poner de relieve las preferencias por el orden que hunde sus raíces en la realidad por sobre los intentos de sistematización puramente hipotético-deductiva.

Tratándose de una de aquellas piezas que a la muerte del autor aún no se habían publicado, vaya el reconocimiento para todos aquéllos que favorecieron su aparición, "como homenaje a su memoria y agradecimiento por su vida al servicio de la cultura y de la fe" (Presentación).

Alicia Nora Casanova de Cabriza